

## **POLIZA DE RENTA VITALICIA INMEDIATA.**

**RESOLUCIÓN N°272 DE 17/09/2015, PARA SEGUROS DE RENTA VITALICIA QUE SE**

**CONTRATEN A CONTAR DEL 22 DE OCTUBRE DE 2015.**

---

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220150726

### **ARTICULO 1º: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO**

Este contrato se rige por las disposiciones contempladas en el D.L. N° 3.500 de 1980, las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII del Libro II del Código de Comercio que resulten aplicables y por las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

### **ARTICULO 2º: DEFINICIONES**

**Afiliado:** Persona incorporada al sistema de pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivencia, creado por el D. L. N° 3.500, de 1980, mediante su afiliación a una administradora de fondos de pensiones.

**Asegurado:** Afiliado que haya cumplido con los requisitos para pensionarse por vejez o por invalidez o beneficiario de pensión de sobrevivencia de un afiliado fallecido que haya contratado esta póliza de renta vitalicia previsional.

**Beneficiarios:** Personas que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 5º y siguientes del D. L. N° 3.500, de 1980, para recibir pensiones de sobrevivencia al fallecimiento de un pensionado por vejez o por invalidez y que figuren como tales en las condiciones particulares de esta póliza.

**Pensionado:** Asegurado o beneficiario al cual la compañía de seguros le paga una renta vitalicia del D. L. N° 3.500, de 1980.

### **ARTICULO 3º: DESCRIPCIÓN DE LA COBERTURA**

En virtud de este contrato de seguro de renta vitalicia, el asegurador pagará al asegurado y sus beneficiarios según corresponda, pensiones mensuales de acuerdo a lo señalado en el D.L. N° 3.500, de 1980 y en esta póliza.

Al fallecimiento del afiliado asegurado, la compañía pagará la cuota mortuoria a que se refiere el artículo 12º de esta póliza.

Estas condiciones generales se utilizarán en la contratación de rentas vitalicias inmediatas y rentas vitalicias inmediatas con retiro programado.

### **ARTICULO 4º: IRREVOCABILIDAD**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el D.F.L. N° 251, de 1931, sobre cesión de carteras y demás medidas contempladas para la regularización de compañías de seguros, ninguna de las partes podrá poner término

anticipado al presente contrato ni suspender su vigencia.

Esta póliza permanecerá vigente hasta la muerte del asegurado o del último de sus beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia, si los hubiere.

## **ARTICULO 5º: BENEFICIARIOS**

Los beneficiarios deberán ser individualizados en las condiciones particulares de esta póliza al momento de su suscripción.

Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, el o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos de filiación matrimonial, de filiación no matrimonial o adoptivos, los padres y la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante.

Cada afiliado deberá acreditar, ante la respectiva Administradora, la existencia de sus eventuales beneficiarios, por los medios legales pertinentes.

El o la cónyuge sobreviviente, para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, debe haber contraído matrimonio con el o la causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.

Estas limitaciones no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.

Para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, el o la conviviente civil sobreviviente debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un acuerdo de unión civil que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de dicho fallecimiento, o tres años si el acuerdo de unión civil se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.

Las limitaciones relativas a la antigüedad del acuerdo de unión civil no se aplicarán si a la época del fallecimiento la conviviente civil sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.

Los hijos para ser beneficiarios de pensión de sobrevivencia, deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

- a) Ser menores de 18 años de edad;
- b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.

La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o adquirirla antes de los 24 años de edad; y

- c) Ser inválido, cualquiera sea su edad, en los términos establecidos en el artículo 4º del D.L. N° 3.500, de 1980.

Para estos efectos, la invalidez puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumpla la edad máxima establecida en la letra b) de este artículo.

El padre o la madre de hijos de filiación no matrimonial de la o el causante tendrán derecho a pensión de sobrevivencia si reúnen los siguientes requisitos, a la fecha del fallecimiento:

- a) Ser solteros o viudos, y
- b) Vivir a expensas del causante.

A falta de las personas señaladas precedentemente, los padres tendrán derecho a pensión de sobrevivencia siempre que a la época del fallecimiento del afiliado sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

El fallecimiento del asegurado y la edad de éste y de sus beneficiarios deberán ser acreditados con los respectivos certificados otorgados por la autoridad competente.

Los certificados que acrediten la calidad de beneficiarios podrán ser exigidos por la compañía en cualquier momento.

#### **ARTICULO 6º: TRATAMIENTO DE NUEVOS BENEFICIARIOS O NO DECLARADOS**

Si con posterioridad a la contratación de esta póliza surgen otras personas con derecho a pensión de sobrevivencia, se recalcularán las pensiones determinadas inicialmente incluyendo a todos los beneficiarios con derecho a pensión a la fecha del recálculo, quienes concurrirán en proporción a los porcentajes que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 del D. L. N° 3.500 de 1980. Dicho recálculo se efectuará en función de la reserva matemática que mantenga la compañía de seguros al momento de acreditarse nuevos beneficiarios, determinada de acuerdo a las normas impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

El recálculo deberá efectuarse, en caso de existir beneficiarios cuya calidad no se hubiere acreditado oportunamente, reliquidándose las pensiones según la modalidad que corresponda, a la fecha en que el nuevo beneficiario reclame el beneficio.

La compañía de seguros, al fallecimiento del asegurado o sus beneficiarios podrá liberar las reservas matemáticas correspondientes, conforme a las normas vigentes que imparta la Superintendencia de Valores y Seguros. Mientras no se proceda a la liberación de reservas señalada, si la compañía toma conocimiento de nuevos beneficiarios legales, estará obligada a calcular y pagar pensiones para éstos con cargo a la reserva no liberada. Producida la liberación de reservas, y en el evento de aparecer beneficiarios legales no declarados, la compañía estará obligada a la administración y pago de las pensiones a que dé lugar la garantía estatal, cuando corresponda, en los términos del artículo 10º de esta póliza.

#### **ARTICULO 7º: TRATAMIENTO EN CASO DE PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO**

Si con posterioridad a la contratación de la póliza de renta vitalicia, la compañía toma conocimiento de la pérdida de la calidad de beneficiario, deberá proceder al recálculo de las pensiones determinadas inicialmente, de acuerdo a lo que establece el D.L. N° 3.500 de 1980 y a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

#### **ARTICULO 8º: PRIMA Y AJUSTES DE PENSIÓN**

El precio de este seguro será una prima única, pagadera de una sola vez por la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentra el afiliado.

Si por efecto de las variaciones que experimenten el valor de la unidad de fomento o la cuota del fondo de pensiones, entre las fechas de contratación del seguro y del pago efectivo de la prima única, o como consecuencia de diferencias en el saldo de la cuenta individual del afiliado, se produce alguna discrepancia entre el monto convenido y el valor realmente traspasado por la administradora a la compañía de seguros, se deberán ajustar los valores de la prima única y de las pensiones, de acuerdo a lo percibido por el asegurador, manteniéndose en todo caso, los mismos criterios, parámetros y bases técnicas utilizados en el cálculo original. En caso de pensiones de sobrevivencia, en todo momento se deberán guardar las proporciones que establece el artículo 58 del D. L. N° 3.500, de 1980.

Sin embargo, tratándose de una renta vitalicia inmediata simple contratada en conformidad a lo señalado en el inciso final del artículo 62 del D.L N° 3.500, el monto de la pensión no podrá ser modificado en función de los fondos realmente traspasados por la respectiva Administradora, en la parte correspondiente al saldo obligatorio.

## **ARTICULO 9º: MONTO Y MONEDA DE LAS PENSIONES**

El monto de la renta vitalicia mensual será constante en el tiempo y se expresará en unidades de fomento.

El pago de la renta no podrá fraccionarse. Con cargo a la póliza no podrán otorgarse beneficios distintos a los señalados en la ley.

Las pensiones de sobrevivencia de los beneficiarios serán equivalentes a los siguientes porcentajes de la renta vitalicia del afiliado asegurado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 del D. L. N° 3.500, de 1980:

a) Sesenta por ciento para el o la cónyuge;

b) cincuenta por ciento para el o la cónyuge con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al sesenta por ciento cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión;

c) treinta y seis por ciento para la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante;

d) treinta por ciento para la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante, con hijos comunes que tengan derecho a pensión.

Este porcentaje se elevará al treinta y seis por ciento cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión;

e) cincuenta por ciento para el padre o madre del o la causante que sean beneficiarios de pensión de sobrevivencia de acuerdo con el artículo 10 del D. L. N° 3.500;

f) quince por ciento para cada hijo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 8° del D. L. N° 3.500. Este porcentaje se reducirá al once por ciento para los hijos declarados inválidos parciales al cumplir 24 años de edad.

g) quince por ciento para el o la conviviente civil que cumpla los requisitos del artículo 7° del D.L. N° 3.500, siempre que concurren hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes. Cuando no concurren dichos hijos o cuando éstos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará al mencionado en las letras a) o b) dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente. Cuando concurren hijos comunes con derecho a pensión del o la causante y adicionalmente existan hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean comunes con el o la conviviente civil, el porcentaje de éste o ésta será el establecido en la letra b) anterior, aumentándose al porcentaje establecido en la letra a) anterior, en caso que tanto los hijos comunes como los no comunes,

dejen de tener derecho a pensión.

En consecuencia, los porcentajes para el conviviente civil serán:

60% para el o la conviviente civil, sin hijos comunes ni hijos del o la causante, con derecho a pensión.

50% para el o la conviviente civil, cuando sólo existen hijos comunes con derecho a pensión.

50% para el o la conviviente civil, con hijos comunes e hijos del o la causante, con derecho a pensión.

15% para el o la conviviente civil cuando existen hijos del o la causante con derecho a pensión y no existen hijos comunes.

Estos tres últimos porcentajes aumentarán al 60% cuando no queden hijos con derecho a pensión.

Si dos o más personas invocaren la calidad de cónyuge, de conviviente civil, de madre o de padre de hijo de filiación no matrimonial de la o el causante, a la fecha del fallecimiento de éste o ésta, el porcentaje que le correspondiere a cada uno de ellos se dividirá por el número de cónyuges, de convivientes civiles o de madres o padres de hijos de filiación no matrimonial que hubiere, respectivamente, con derecho a acrecer entre ellos.

Si a la muerte del asegurado, éste o ésta no tuvieran cónyuge con derecho a pensión, las pensiones de sobrevivencia de los hijos se incrementarán, distribuyéndose por partes iguales el cincuenta por ciento que habría correspondido a dicho beneficiario faltante. De lo anterior se exceptúan los hijos que tuvieran madre o padre con derecho a pensión establecida en las letras d) o g) precedentes.

## **ARTICULO 10º: GARANTÍA ESTATAL Y APOORTE PREVISIONAL SOLIDARIO**

Si la renta mensual convenida llegara a ser inferior al monto que rija para la pensión mínima a que se refiere el artículo 26 de la Ley N° 15.386, o bien sea inferior a la Pensión Máxima con Aporte Solidario que se describe en la Ley N° 20.255, el asegurado podrá elegir entre la Garantía Estatal por Pensión Mínima o el Aporte Previsional Solidario, siempre que cumpla con los requisitos exigidos para cada uno de estos beneficios. El citado beneficio estatal, se pagará a través de esta compañía de seguros.

## **ARTICULO 11º: FECHA DE VIGENCIA INICIAL Y PAGO DE LAS PENSIONES**

Este seguro tendrá vigencia a contar desde la fecha en que se efectúe el traspaso de la prima única por parte de la administradora de fondos de pensiones en que se encuentra incorporado el afiliado.

Las pensiones de vejez, de invalidez y las de sobrevivencia correspondientes a un afiliado activo fallecido, se devengarán a contar desde el primer día del mes en que entre en vigencia la póliza, y las pensiones de sobrevivencia causadas por un afiliado asegurado fallecido, se devengarán a contar desde la fecha de su muerte.

Las pensiones que se devenguen en virtud de esta póliza comenzarán a pagarse a más tardar treinta días contados desde la fecha de vigencia inicial, o de la recepción a satisfacción de la compañía, de las pruebas de la muerte del asegurado que recibe pensión de vejez o de invalidez, o de la fecha de acreditación de la calidad de beneficiario, en el caso de beneficiarios no declarados.

No se pagarán pensiones de sobrevivencia de las señaladas en el inciso anterior, en el mismo mes en que se paguen pensiones de vejez o de invalidez.

Las pensiones se pagarán en el día y lugar que convengan las partes y no devengarán intereses ni reajustes por atrasos en su cobro, que sean imputables al pensionado. Si nada se dijere, el pago se efectuará el día

veinte de cada mes o siguiente día hábil en caso de ser éste domingo o festivo, en la oficina de la compañía más cercana al domicilio del pensionado, pudiendo a requerimiento de éste señalarse un medio de pago distinto según el caso.

Las pensiones de sobrevivencia de los hijos menores del asegurado fallecido se pagarán a la madre o al padre, según proceda. A falta de estos, deberá pagarse al tutor, curador o guardador que haya acreditado dicha calidad respecto del beneficiario de la pensión. A falta de las personas antes mencionadas, las pensiones deberán pagarse a quien acredite tener a su cargo la mantención y el cuidado del beneficiario de la pensión.

#### **ARTICULO 12º: CUOTA MORTUORIA**

Al fallecimiento del afiliado causante de la pensión de vejez o invalidez, la compañía pagará por una sola vez a la persona que demuestre haberse hecho cargo de los gastos de funeral, una cuota mortuoria equivalente a quince (15) unidades de fomento.

No obstante, si el afiliado hubiere seleccionado la modalidad de renta vitalicia inmediata con retiro programado, la cuota mortuoria deberá ser pagada con recursos de la cuenta de capitalización individual y de la compañía de seguros, en proporción a la distribución inicial del saldo entre ambas modalidades de pensión.

Si quien hubiere realizado los gastos del funeral fuere una persona distinta del cónyuge o conviviente civil, hijos o padres del afiliado fallecido, sólo tendrá derecho a tal pago hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, con el límite de 15 unidades de fomento, quedando el saldo hasta completar dicha cifra a disposición del o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente y, a falta de éste, a los hijos o los padres del afiliado.

La cuota mortuoria se pagará en un plazo máximo de 2 días hábiles contado desde la fecha de recepción en la compañía de toda la documentación que acredite el fallecimiento y los gastos del funeral. El pago se efectuará considerando el valor de la Unidad de Fomento del día del pago efectivo de dicho monto.

#### **ARTICULO 13º: LIBERALIDAD DE CONDICIONES**

Esta póliza no impone a los asegurados restricciones en cuanto a residencia, profesión, oficio, cargo o actividad en general.

#### **ARTICULO 14º: COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES**

Cualquier comunicación, declaración o notificación que haya de hacerse entre la compañía y los asegurados o sus beneficiarios, con motivo de esta póliza, deberá efectuarse por escrito. Las comunicaciones de los asegurados deberán ser dirigidas al domicilio de la compañía y las de ésta serán válidas siempre que se dirijan al último domicilio registrado por el asegurado en la compañía.

Para recibir comunicaciones por correo electrónico se requerirá el consentimiento por escrito del asegurado o beneficiarios. El consentimiento podrá ser revocado por el asegurado o beneficiario en cualquier momento. En caso que falle la entrega del correo electrónico, la compañía enviará la comunicación en la forma establecida en el párrafo anterior.

## **ARTICULO 15º: EXTRAVÍO O DESTRUCCIÓN DE LA PÓLIZA**

En caso de extravío o destrucción de la póliza, el asegurador expedirá un duplicado del documento original. Todo gasto que resulte por este concepto será de cargo del asegurado o beneficiario que lo solicite.

## **ARTICULO 16º: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cualquier dificultad que se suscite entre los asegurados y la compañía en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será sometida al conocimiento de los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del asegurado de someter la causa al conocimiento de un Tribunal Arbitral conforme al artículo 543 de Código del Comercio o del arbitraje señalado en la letra i) del artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931.

## **ARTICULO 17º: DOMICILIO**

Para todos los efectos legales del presente contrato de seguro, las partes señalan como domicilio la ciudad indicada en las Condiciones Particulares de la póliza.

## **ARTICULO 18º: BENEFICIARIOS Y MONTOS DE PENSIÓN ANTES DEL 1º DE OCTUBRE DE 2008.**

Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 5 y 9, tratándose de solicitudes de pensión suscritas con anterioridad al 1º de octubre de 2008 o cuando se trate de cambios de modalidad de pensión de afiliados o beneficiarios que se hayan pensionado por Retiro Programado con anterioridad a dicha fecha, se estará para la determinación de los beneficiarios y sus porcentajes de pensión, a las disposiciones del D.L. N° 3.500 que resulten aplicables de acuerdo a las normas transitorias de la Ley N° 20.255. Lo anterior es sin perjuicio de los derechos de los convivientes civiles, de acuerdo a la Ley N° 20.830.

## **POLIZA DE RENTA VITALICIA DIFERIDA.**

**RESOLUCIÓN N°272 DE 17/09/2015, PARA SEGUROS DE RENTA VITALICIA QUE SE**

**CONTRATEN A CONTAR DEL 22 DE OCTUBRE DE 2015.**

---

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220150727

### **ARTICULO 1º: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO**

Este contrato se rige por las disposiciones contempladas en el D.L. N° 3.500 de 1980, las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII del Libro II del Código de Comercio que resulten aplicables y por las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

### **ARTICULO 2º: DEFINICIONES**

**Afiliado:** Persona incorporada al sistema de pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivencia, creado por el D. L. N° 3.500, de 1980, mediante su afiliación a una administradora de fondos de pensiones.

**Asegurado:** Afiliado que haya cumplido con los requisitos para pensionarse por vejez o por invalidez o beneficiario de pensión de sobrevivencia de un afiliado fallecido que haya contratado esta póliza de renta vitalicia previsional.

**Beneficiarios:** Personas que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 5º y siguientes del D. L. N° 3.500, de 1980, para recibir pensiones de sobrevivencia al fallecimiento de un pensionado por vejez o por invalidez y que figuren como tales en las condiciones particulares de esta póliza.

**Pensionado:** Asegurado o beneficiario al cual la compañía de seguros le paga una renta vitalicia del D. L. N° 3.500, de 1980.

### **ARTICULO 3º: DESCRIPCIÓN DE LA COBERTURA**

En virtud de este contrato de seguro el asegurador pagará al asegurado, a partir de la fecha indicada en las condiciones particulares de la póliza, una renta vitalicia mensual y pensiones de sobrevivencia a sus beneficiarios, según corresponda, de acuerdo a lo señalado en el D. L. N° 3.500, de 1980 y en esta póliza.

Al fallecimiento del asegurado, la compañía pagará la cuota mortuoria a que se refiere el artículo 13º de esta póliza.

### **ARTICULO 4º: IRREVOCABILIDAD**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el D.F.L. N° 251, de 1931, sobre cesión de carteras y demás medidas contempladas para la regularización de compañías de seguros, ninguna de las partes podrá poner término anticipado al presente contrato ni suspender su vigencia.

Esta póliza permanecerá vigente hasta la muerte del asegurado o del último de sus beneficiarios con



derecho a pensión de sobrevivencia, si los hubiere.

## **ARTICULO 5º: BENEFICIARIOS**

Los beneficiarios deberán ser individualizados en las condiciones particulares de esta póliza al momento de su suscripción.

Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, el o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos de filiación matrimonial, de filiación no matrimonial o adoptivos, los padres y la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante.

Cada afiliado deberá acreditar, ante la respectiva Administradora, la existencia de sus eventuales beneficiarios, por los medios legales pertinentes.

El o la cónyuge sobreviviente, para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, debe haber contraído matrimonio con el o la causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.

Estas limitaciones no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.

Para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, el o la conviviente civil sobreviviente debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un acuerdo de unión civil que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de dicho fallecimiento, o tres años si el acuerdo de unión civil se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.

Las limitaciones relativas a la antigüedad del acuerdo de unión civil no se aplicarán si a la época del fallecimiento la conviviente civil sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.

Los hijos para ser beneficiarios de pensión de sobrevivencia, deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Ser menores de 18 años de edad;

b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.

La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o adquirirla antes de los 24 años de edad; y

c) Ser inválido, cualquiera sea su edad, en los términos establecidos en el artículo 4º del D.L. N° 3.500, de 1980.

Para estos efectos, la invalidez puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumpla la edad máxima establecida en la letra b) de este artículo.

El padre o la madre de hijos de filiación no matrimonial de la o el causante tendrán derecho a pensión de sobrevivencia si reúnen los siguientes requisitos, a la fecha del fallecimiento:

a) Ser solteros o viudos, y

b) Vivir a expensas del causante.

A falta de las personas señaladas precedentemente, los padres tendrán derecho a pensión de sobrevivencia siempre que a la época del fallecimiento del afiliado sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

El fallecimiento del asegurado y la edad de éste y de sus beneficiarios deberán ser acreditados con los respectivos certificados otorgados por la autoridad competente.

Los certificados que acrediten la calidad de beneficiarios podrán ser exigidos por la compañía en cualquier momento.

#### **ARTICULO 6º: TRATAMIENTO DE NUEVOS BENEFICIARIOS O NO DECLARADOS**

Si con posterioridad a la contratación de esta póliza surgen otras personas con derecho a pensión de sobrevivencia, se recalcularán las pensiones determinadas inicialmente incluyendo a todos los beneficiarios con derecho a pensión a la fecha del recálculo, quienes concurrirán en proporción a los porcentajes que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 del D. L. N° 3.500 de 1980. Dicho recálculo se efectuará en función de la reserva matemática que mantenga la compañía de seguros al momento de acreditarse nuevos beneficiarios, determinada de acuerdo a las normas impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

El recálculo deberá efectuarse, en caso de existir beneficiarios cuya calidad no se hubiere acreditado oportunamente, reliquidándose las pensiones según la modalidad que corresponda, a la fecha en que el nuevo beneficiario reclame el beneficio.

La compañía de seguros, al fallecimiento del asegurado o sus beneficiarios, podrá liberar las reservas matemáticas correspondientes conforme a las normas vigentes que imparta la Superintendencia de Valores y Seguros. Mientras no se proceda a la liberación de reservas señalada, si la compañía toma conocimiento de nuevos beneficiarios legales, estará obligada a calcular y pagar pensiones para éstos con cargo a la reserva no liberada. Producida la liberación de reservas, y en el evento de aparecer beneficiarios legales no declarados, la compañía estará obligada a la administración y pago de las pensiones a que dé lugar la garantía estatal, cuando corresponda, en los términos del artículo 10º de esta póliza.

#### **ARTICULO 7º: TRATAMIENTO EN CASO PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO**

Si con posterioridad a la contratación de la póliza de renta vitalicia, la compañía toma conocimiento de la pérdida de la calidad de beneficiario, deberá proceder al recálculo de las pensiones determinadas inicialmente, de acuerdo a lo que establece el D.L. N° 3.500 de 1980 y a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

#### **ARTICULO 8º: PRIMA Y AJUSTES DE PENSIÓN**

El precio de este seguro será una prima única, pagadera de una sola vez por la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentra el afiliado.

Si por efecto de las variaciones que experimenten el valor de la unidad de fomento y la cuota del fondo de pensiones, entre las fechas de contratación del seguro y del pago efectivo de la prima única, o como consecuencia de diferencias en el saldo de la cuenta individual del afiliado se produce alguna discrepancia

entre el monto convenido y el valor realmente traspasado por la administradora a la compañía de seguros, se deberán ajustar los valores de la prima única y de las pensiones, de acuerdo a lo percibido por el asegurador, manteniéndose en todo caso, los mismos criterios, parámetros y bases técnicas utilizados en el cálculo original. En caso de pensiones de sobrevivencia, en todo momento se deberán guardar las proporciones que establece el artículo 58 del D. L. N° 3.500, de 1980.

## **ARTICULO 9º: MONTO Y MONEDA DE LAS PENSIONES**

El monto de la renta mensual será constante en el tiempo y se expresará en unidades de fomento.

El pago de la renta vitalicia no podrá fraccionarse. Con cargo a esta póliza no podrán otorgarse beneficios distintos a los señalados por la ley.

Las pensiones de sobrevivencia de los beneficiarios serán equivalentes a los siguientes porcentajes de la renta vitalicia del afiliado asegurado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 del D. L. N° 3.500, de 1980:

a) Sesenta por ciento para el o la cónyuge;

b) cincuenta por ciento para el o la cónyuge con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al sesenta por ciento cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión;

c) treinta y seis por ciento para la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante;

d) treinta por ciento para la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante, con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al treinta y seis por ciento cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión;

e) cincuenta por ciento para el padre o madre del o la causante que sean beneficiarios de pensión de sobrevivencia de acuerdo con el artículo 10 del D. L. N° 3.500;

f) quince por ciento para cada hijo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 8° del D.L. N° 3.500. Este porcentaje se reducirá al once por ciento para los hijos declarados inválidos parciales al cumplir 24 años de edad.

g) quince por ciento para el o la conviviente civil que cumpla los requisitos del artículo 7° del D.L. N° 3.500, siempre que concurren hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes. Cuando no concurren dichos hijos o cuando éstos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará al mencionado en las letras a) o b) dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente. Cuando concurren hijos comunes con derecho a pensión del o la causante y adicionalmente existan hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean comunes con el o la conviviente civil, el porcentaje de éste o ésta será el establecido en la letra b) anterior, aumentándose al porcentaje establecido en la letra a) anterior, en caso que tanto los hijos comunes como los no comunes, dejen de tener derecho a pensión.

En consecuencia, los porcentajes para el conviviente civil serán:

60% para el o la conviviente civil, sin hijos comunes ni hijos del o la causante, con derecho a pensión.

50% para el o la conviviente civil, cuando sólo existen hijos comunes con derecho a pensión.

50% para el o la conviviente civil, con hijos comunes e hijos del o la causante, con derecho a pensión.

15% para el o la conviviente civil cuando existen hijos del o la causante con derecho a pensión y no existen hijos comunes.

Estos tres últimos porcentajes aumentarán al 60% cuando no queden hijos con derecho a pensión.

Si dos o más personas invocaren la calidad de cónyuge, de conviviente civil, de madre o de padre de hijo de filiación no matrimonial de la o el causante, a la fecha del fallecimiento de éste o ésta, el porcentaje que le correspondiere a cada uno de ellos se dividirá por el número de cónyuges de convivientes civiles, o de madres o padres de hijos de filiación no matrimonial que hubiere, respectivamente, con derecho a acrecer entre ellos.

Si a la muerte del asegurado, éste o ésta no tuvieren cónyuge con derecho a pensión, las pensiones de sobrevivencia de los hijos se incrementarán, distribuyéndose por partes iguales el cincuenta por ciento que habría correspondido a dicho beneficiario faltante. De lo anterior se exceptúan los hijos que tuvieren madre o padre con derecho a pensión establecida en las letras d) o g) precedentes.

#### **ARTICULO 10º: GARANTÍA ESTATAL Y APOORTE PREVISIONAL SOLIDARIO**

Si la renta mensual convenida llegara a ser inferior al monto que rija para la pensión mínima a que se refiere el artículo 26 de la Ley N° 15.386, o bien sea inferior a la Pensión Máxima con Aporte Solidario que se describe en la Ley N° 20.255, el asegurado podrá elegir entre la Garantía Estatal por Pensión Mínima o el Aporte Previsional Solidario, siempre que cumpla con los requisitos exigidos para cada uno de estos beneficios. El citado beneficio estatal, se pagará a través de esta compañía de seguros.

#### **ARTICULO 11º: FECHA DE VIGENCIA INICIAL Y PAGO DE LAS PENSIONES**

Este seguro tendrá vigencia a contar desde la fecha en que se efectúe el traspaso de la prima única por parte de la administradora de fondos de pensiones en que se encuentra incorporado el afiliado.

Las pensiones de vejez e invalidez y de sobrevivencia correspondientes a un afiliado activo fallecido se devengarán a contar de la fecha indicada en las condiciones particulares de la póliza sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12° del presente condicionado general, y las pensiones de sobrevivencia causadas por un afiliado asegurado fallecido, se devengarán a contar desde la fecha de su muerte. Si el fallecimiento del afiliado asegurado ocurriere antes de la fecha señalada en las condiciones particulares de la póliza, las pensiones de los beneficiarios se devengarán a contar de la fecha pactada en las condiciones particulares.

Las pensiones que se devenguen en virtud de esta póliza comenzarán a pagarse a más tardar treinta días contados desde la fecha de su devengamiento conforme a lo señalado en el inciso anterior. En el caso de beneficiarios que no hubieren acreditado oportunamente su calidad de tales, su pensión se devengará a partir de la fecha en que se reclame el beneficio, y su pago no podrá postergarse más de treinta días desde que se acredite su condición, o de la fecha pactada si ésta fuera posterior.

No se pagarán pensiones de sobrevivencia de las señaladas en el inciso anterior, en el mismo mes en que se paguen pensiones de vejez o de invalidez.

Las pensiones se pagarán en el día y lugar que convengan las partes y no devengarán intereses ni reajustes por atrasos en su cobro que sean imputables al pensionado. Si nada se dijere, el pago se efectuará el día veinte de cada mes o siguiente día hábil, en caso de ser éste domingo o festivo, en la oficina de la compañía más cercana al domicilio del pensionado, pudiendo a requerimiento de éste señalarse un medio de pago distinto según el caso.

Las pensiones de sobrevivencia de los hijos menores del asegurado fallecido se pagarán a la madre o al

padre, según proceda. A falta de estos, deberá pagarse al tutor, curador o guardador que haya acreditado dicha calidad respecto del beneficiario de la pensión. A falta de las personas antes mencionadas, las pensiones deberán pagarse a quien acredite tener a su cargo la mantención y el cuidado del beneficiario de la pensión.

## **ARTICULO 12: ANTICIPO DE LAS PENSIONES**

El asegurado podrá anticipar la fecha a partir de la cual la compañía de seguros iniciará el pago de la renta vitalicia diferida, siguiendo alguno de los siguientes procedimientos:

a) disminuyendo el monto de la renta convenida, la que no podrá ser inferior a la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 26 de la Ley N° 15.386 o a la Pensión Básica Solidaria señalada en la ley N° 20.255, según corresponda.

b) pagando una prima adicional, con cargo al saldo que mantuviere en las cuentas individuales en la administradora de fondos de pensiones en que se encuentra afiliado, o

c) una combinación de los anteriores.

También se podrá modificar la fecha inicial de pago de la renta vitalicia, si al fallecimiento del asegurado, sus beneficiarios, de común acuerdo, optan por anticiparla, haciendo uso de los procedimientos ya señalados.

Dicho recálculo se realizará de acuerdo a las normas impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

## **ARTICULO 13º: CUOTA MORTUORIA**

Si al fallecimiento del afiliado causante de pensión de vejez o invalidez, la compañía estuviese pagando la renta diferida, ésta pagará por una sola vez a la persona que demuestre haberse hecho cargo de los gastos de funeral una cuota mortuoria equivalente a quince (15) unidades de fomento.

Si quien hubiere realizado los gastos del funeral fuere una persona distinta del cónyuge o conviviente civil, hijos o padres del afiliado fallecido, sólo tendrá derecho a tal pago hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, con el límite de 15 unidades de fomento, quedando el saldo hasta completar dicha cifra a disposición del o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente y, a falta de éste, a los hijos o los padres del afiliado.

La cuota mortuoria se pagará en un plazo máximo de 2 días hábiles contado desde la fecha de recepción en la compañía de toda la documentación que acredite el fallecimiento y los gastos del funeral. El pago se efectuará considerando el valor de la Unidad de Fomento del día del pago efectivo de dicho monto.

## **ARTICULO 14º: LIBERALIDAD DE CONDICIONES**

Esta póliza no impone a los asegurados restricciones en cuanto a residencia, profesión, oficio, cargo o actividad en general.

## **ARTICULO 15º: COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES**

Cualquier comunicación, declaración o notificación que haya de hacerse entre la compañía y los asegurados

o sus beneficiarios con motivo de esta póliza, deberá efectuarse por escrito. Las comunicaciones de los asegurados deberán ser dirigidas al domicilio de la compañía y las de ésta serán válidas siempre que se dirijan al último domicilio registrado por el asegurado en la compañía.

Para recibir comunicaciones por correo electrónico se requerirá el consentimiento por escrito del asegurado o beneficiarios. El consentimiento podrá ser revocado por el asegurado o beneficiario en cualquier momento. En caso que falle la entrega del correo electrónico, la compañía enviará la comunicación en la forma establecida en el párrafo anterior.

#### **ARTICULO 16º: EXTRAVÍO O DESTRUCCIÓN DE LA PÓLIZA**

En caso de extravío o destrucción de la póliza, el asegurador expedirá un duplicado del documento original. Todo gasto que resulte por este concepto será de cargo del asegurado o beneficiario que lo solicite.

#### **ARTICULO 17º: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cualquier dificultad que se suscite entre los asegurados y la compañía en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será sometida al conocimiento de los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del asegurado de someter la causa al conocimiento de un Tribunal Arbitral conforme al artículo 543 del Código de Comercio o del arbitraje señalado en la letra i) del artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931.

#### **ARTICULO 18º: DOMICILIO**

Para todos los efectos legales del presente contrato de seguro, las partes señalan como domicilio la ciudad indicada en las Condiciones Particulares de la póliza.

#### **ARTICULO 19º: BENEFICIARIOS Y MONTOS DE PENSIÓN ANTES DEL 1º DE OCTUBRE DE 2008.**

Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 5 y 9, tratándose de solicitudes de pensión suscritas con anterioridad al 1º de octubre de 2008 o cuando se trate de cambios de modalidad de pensión de afiliados o beneficiarios que se hayan pensionado por Retiro Programado con anterioridad a dicha fecha, se estará para la determinación de los beneficiarios y sus porcentajes de pensión, a las disposiciones del D.L. N° 3.500 que resulten aplicables de acuerdo a las normas transitorias de la Ley N° 20.255. Lo anterior es sin perjuicio de los derechos de los convivientes civiles, de acuerdo a la Ley N° 20.830.

**CLÁUSULA ADICIONAL DE AUMENTO DE PORCENTAJE DE PENSIÓN DE  
SOBREVIVENCIA.**

**RESOLUCIÓN N°272 DE 17/09/2015, PARA SEGUROS DE RENTA VITALICIA QUE SE  
CONTRATEN A CONTAR DEL 22 DE OCTUBRE DE 2015.**

---

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD220150728

**ARTICULO 1º: DEFINICIONES**

Afiliado asegurado: contratante de la pensión de vejez o invalidez.

Beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia: las personas señaladas en el artículo 5° del D.L. N° 3.500, de 1980, y que cumplen con los requisitos indicados en el artículo 6° y siguientes del citado cuerpo legal.

Beneficiario Base: cualquier beneficiario con derecho a pensión de sobrevivencia, cuyo porcentaje de pensión de sobrevivencia se incrementa y sirve de base para determinar el incremento que le corresponderá a los demás beneficiarios, de modo que guarden entre ellos las mismas proporciones que señala el artículo 58 del D.L. N° 3.500 de 1980.

En las Condiciones Particulares de la póliza se identifica el beneficiario base y se señala el aumento en el porcentaje de su pensión, respecto del legal.

**ARTICULO 2º: DEFINICION DE LA COBERTURA**

En caso de fallecimiento del afiliado asegurado, la compañía pagará a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia, porcentajes adicionales a los establecidos en el artículo 58 del D.L. N° 3.500 de 1980, los que se señalan en las Condiciones Particulares de la póliza. Las pensiones deben guardar siempre entre ellas, las mismas proporciones a que se refiere el citado artículo.

**ARTICULO 3º: DE LOS CONTRATANTES**

Esta cláusula adicional puede ser contratada por los asegurados de rentas vitalicias de vejez e invalidez, en favor de sus beneficiarios legales de pensión.

## **CLAUSULA DE RENTA VITALICIA CON PERIODO GARANTIZADO DE PAGO.**

**RESOLUCIÓN N°272 DE 17/09/2015, PARA SEGUROS DE RENTA VITALICIA QUE SE**

**CONTRATEN A CONTAR DEL 22 DE OCTUBRE DE 2015.**

---

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD220150729

### **ARTICULO 1º: DEFINICIONES**

Asegurado garantizado: la o las personas cuyo monto de pensión de renta vitalicia mensual se garantiza en favor de los beneficiarios de la póliza, por el período señalado en ella.

Tratándose de una renta vitalicia de vejez o invalidez, el asegurado garantizado corresponderá al afiliado que contrata la renta vitalicia. Tratándose de una renta vitalicia contratada por beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el asegurado garantizado podrá ser uno o más beneficiarios legales con derecho a pensión vitalicia.

Beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia: las personas señaladas en el artículo 5º del D. L. N° 3.500, de 1980, y que cumplen con los requisitos indicados en el artículo 6º y siguientes del citado cuerpo legal.

Beneficiario designado: la o las personas individualizadas con tal carácter en las Condiciones Particulares de la póliza para este adicional.

### **ARTICULO 2º: DEFINICION DE LA COBERTURA**

Al fallecimiento del asegurado garantizado, la compañía pagará durante el período establecido en las Condiciones Particulares y a los beneficiarios de la póliza, el monto de la renta vitalicia mensual que le hubiere correspondido pagar al asegurado garantizado, según las estipulaciones que se indican más adelante.

### **ARTICULO 3º: DE LOS CONTRATANTES**

Esta cláusula adicional puede ser contratada por los asegurados de rentas vitalicias de vejez, invalidez o sobrevivencia, del D. L. N° 3.500, de 1980. En el caso de la contratación de renta vitalicia de sobrevivencia, debe existir acuerdo de la totalidad de los beneficiarios con derecho a pensión.

### **ARTICULO 4º: DE LOS BENEFICIARIOS**

Serán beneficiarios de esta cláusula adicional, todas las personas que sean beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia.

De no existir los beneficiarios indicados en el inciso precedente, serán beneficiarios designados de esta cláusula la o las personas señaladas con tal carácter en las Condiciones Particulares de la póliza y si nada se dijera respecto a esto, se entenderá como tales a los herederos legales del asegurado garantizado.



Si el asegurado garantizado nombra a dos o más beneficiarios designados se entenderá que lo son por partes iguales, salvo expresa estipulación en contrario, con derecho a acrecer entre ellos.

El asegurado garantizado podrá cambiar de beneficiarios designados cuando lo estime conveniente, a menos que la designación de éste haya sido hecha en calidad de irrevocable, en cuyo caso deberá contar con la autorización de este beneficiario; a tal efecto deberá dar aviso a la compañía aseguradora por escrito.

La compañía aseguradora pagará las pensiones garantizadas no percibidas a los beneficiarios registrados en las Condiciones Particulares de esta cláusula adicional y con ello quedará liberada de sus obligaciones. Respecto de los pagos ya efectuados, no será oponible a la compañía los cambios de beneficiario, realizados en testamento o fuera de él, que no le hubieren sido notificados.

#### **ARTICULO 5º: DEL INICIO DEL PERIODO GARANTIZADO**

El período de pago garantizado, mediante esta cláusula adicional, comienza en la misma fecha en que se devenga la primera renta vitalicia de la póliza principal.

Tratándose de una renta vitalicia diferida no se anticipará la fecha del inicio del pago de las pensiones garantizadas ni del pago único, a raíz del fallecimiento del asegurado garantizado, devengándose las pensiones a partir de la fecha establecida en las Condiciones Particulares para el inicio del pago de la renta.

#### **ARTICULO 6º: PAGO DE LAS RENTAS VITALICIAS GARANTIZADAS EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO GARANTIZADO DE VEJEZ O INVALIDEZ**

Si antes o durante el período garantizado fallece el asegurado de renta vitalicia de vejez o invalidez con beneficio de período garantizado de pago, las rentas garantizadas mediante esta cláusula adicional y no percibidas por el asegurado garantizado, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

A) Asegurado garantizado de vejez e invalidez, con beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia.

En esta situación se distinguen dos casos:

CASO 1: Si a la muerte del asegurado garantizado existen beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia y la suma de sus pensiones mensuales es inferior a la renta mensual garantizada, éstas se incrementarán hasta que en conjunto sean igual a la renta que recibía el asegurado garantizado, guardando entre ellas la proporción utilizada en su cálculo original.

Si un beneficiario con derecho a pensión de sobrevivencia deja de tener derecho a esta pensión dentro del período garantizado, el resto de los beneficiarios tendrán derecho a acrecer sus pensiones hasta que en conjunto sean igual a la renta estipulada, guardando entre ellas la proporción utilizada en su cálculo original.

Si durante el período garantizado, deja de tener derecho a pensión o fallece el último beneficiario de pensión de sobrevivencia, las rentas garantizadas no percibidas se pagarán en la forma descrita en la letra B), del presente artículo.

Al término del período garantizado convenido, se seguirán pagando las pensiones de acuerdo a lo estipulado en la póliza principal para el período no garantizado.

CASO 2: Si a la muerte del asegurado garantizado existen beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia y la suma de sus pensiones mensuales es superior a la renta mensual garantizada, se pagará la totalidad de las pensiones señaladas en la póliza principal para dichos beneficiarios.

Si un beneficiario con derecho a pensión de sobrevivencia deja de tener derecho a esta pensión dentro del período garantizado y la suma de las pensiones de los demás beneficiarios es inferior a la renta garantizada, las pensiones de estos últimos acrecerán hasta que en conjunto sean igual a la renta estipulada, guardando entre ellas la proporción utilizada en su cálculo original.

Si durante el período garantizado deja de tener derecho a pensión o fallece el último beneficiario de pensión de sobrevivencia, las rentas vitalicias garantizadas no percibidas se pagarán en la forma descrita en la letra B), del presente artículo.

Al término del período garantizado convenido, se seguirán pagando las pensiones de acuerdo a lo estipulado en la póliza principal para el período no garantizado.

B) Asegurado garantizado de vejez o invalidez sin beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia.

Si a la fecha de la muerte del asegurado garantizado no existen beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia, las rentas mensuales garantizadas no percibidas se pagarán a los beneficiarios designados, señalados en las Condiciones Particulares de la póliza, para este adicional.

Las pensiones garantizadas no percibidas se podrán pagar, a requerimiento del beneficiario designado, de una sola vez y al contado dentro del mes siguiente a aquél en que se haya solicitado el pago, aplicándose en este caso la tasa de descuento señalada en las Condiciones Particulares de la póliza, en donde se consignará también una tabla con el monto único en unidades de fomento que pagará la cláusula en cada mes del periodo garantizado.

Una vez pagada la totalidad de las rentas garantizadas no percibidas por el asegurado garantizado, cesará toda obligación de la compañía en virtud de esta cláusula adicional.

#### **ARTICULO 7º: PAGO DE LAS RENTAS VITALICIAS GARANTIZADAS EN CASO DE FALLECIMIENTO DE UN ASEGURADO GARANTIZADO DE SOBREVIVENCIA**

Si antes o durante el período garantizado de pago, fallece un asegurado garantizado de una póliza de renta vitalicia de sobrevivencia con beneficio de período garantizado de pago, las rentas garantizadas mediante esta cláusula adicional y no percibidas por el asegurado garantizado, se pagarán de acuerdo a las siguientes alternativas:

A) Si a la fecha del fallecimiento del asegurado garantizado aún existen beneficiarios con derecho a pensiones de sobrevivencia, de los señalados en el D. L. N° 3.500, de 1980, la renta garantizada que percibía el asegurado garantizado fallecido, se repartirá entre los beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia en la proporción utilizada con el cálculo original, sumándose a la renta que a cada uno le correspondía antes del fallecimiento del asegurado garantizado.

Si un asegurado de renta vitalicia de sobrevivencia, deja de tener derecho a esta renta dentro del período garantizado, el incremento que percibía como beneficiario de pensión garantizada se repartirá de acuerdo a lo escrito en el inciso anterior y así sucesivamente hasta que el último asegurado deje de tener derecho o fallezca, en cuyo caso, las rentas garantizadas no percibidas se pagarán en conformidad a lo dispuesto en la letra B), de este artículo.

Al término del período garantizado convenido, el monto de la renta a pagar a cada asegurado de renta vitalicia de sobrevivencia corresponderá al estipulado en la póliza principal.

B) Si a la fecha del fallecimiento del asegurado garantizado no existen beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia, de los señalados en el D. L. N° 3.500, de 1980, las rentas mensuales garantizadas no

percibidas se pagarán a los beneficiarios designados, señalados en las Condiciones Particulares de la póliza, para este adicional.

Las pensiones garantizadas no percibidas se podrán pagar, a requerimiento del beneficiario designado, de una sola vez y al contado dentro del mes siguiente a aquél en que se haya solicitado el pago, aplicándose en este caso la tasa de descuento señalada en las Condiciones Particulares de la póliza, en donde se consignará también una tabla con el monto único en unidades de fomento que pagará la cláusula en cada mes del período garantizado.

Una vez pagada la totalidad de las rentas garantizadas no percibidas por el asegurado garantizado, cesará toda obligación de la compañía en virtud de esta cláusula adicional.